



RESOLUCIÓN No. 30
(Neiva, mayo 6 de 2022)

La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento de la Junta Directiva y Revisor Fiscal Principal (Firma Revisora y Delegado) de la Sociedad QUÍMICA INTEGRADA S.A, identificada con NIT 800.078.640 – 1; decisiones que constan en el acta No. 035, de Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 17 de marzo del 2022. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se observa en el acta No. 035 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el 17 de marzo del 2022, que la reunión se llevó a cabo previa convocatoria realizada de la siguiente manera:

"(...) En virtud de la convocatoria efectuada el día 28 de febrero del mismo año por la Junta Directiva y la Gerencia de la Sociedad, mediante comunicaciones escritas de fecha 28 de febrero de 2022, enviadas por el Gerente a cada uno de los accionistas junto con la convocatoria a los correos electrónicos y aviso publicado en la edición N° 9.965 del Diario La Nación del 01 de Marzo de 2022 (...)" (sic).

De acuerdo con lo anterior, fueron observadas las condiciones estatutarias que regulan tanto el órgano competente como la forma para convocar, en los siguientes términos:

*"Artículo 71 Literal F En el desarrollo de sus funciones, el gerente deberá:
(...) Convocar la asamblea general de accionistas y la junta directiva a las reuniones ordinarias y extraordinarias; (Negrillas fuera del Original)*

Artículo 48 (...) mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los socios que aparezcan registrados como tales en el libro Registro y Detalle de Acciones. También se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación en el domicilio principal de la Sociedad (...)" (Negrillas fuera del Original)

No obstante, en ejercicio del control de legalidad se ha evidenciado el incumplimiento de un elemento imprescindible en la realización de las reuniones de los órganos colegiados: LA ANTELACIÓN como a continuación procedemos a argumentar: El artículo 48 de los Estatutos de la Sociedad dispone que "La convocatoria a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, se hará por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación (...)", sin embargo, en su parágrafo segundo se contempla la siguiente excepción: **"Para las reuniones en las cuales deben aprobarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse con quince (15) días hábiles anticipación"**.

Esta exigencia para el tiempo previo tiene igualmente asidero en el Artículo 424 del Código de Comercio, el cual a su turno reza:

"Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos (...) Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará una antelación de cinco días comunes" (Negrilla fuera del Original)

En efecto, de la lectura de los apartados referidos se evidencia que, aunque la norma general para la ANTELACIÓN de la convocatoria a las reuniones de cualquier tipo es de cinco (5) días hábiles, dicha regla cambia en el evento específico en que la Asamblea General apruebe cuentas y balances de fin de ejercicio durante la reunión.

SEGUNDO: Dentro del cuerpo del acta sometida a control se observa, en sus numerales seis (6), ocho (8) y nueve (9) del orden del día, que se trataron los temas de Presentación de Estados Financieros 2021, aprobación de Estados Financieros Año 2021 y Presentación del Proyecto de distribución de utilidades, respectivamente. Puntos en cuyo desarrollo, una vez hecha la exposición por parte del órgano competente (Contador, Revisor Fiscal o Gerente), y valorada por los socios asistentes, estos impartieron aprobación por unanimidad.

En ese orden de ideas, es claro que, en este caso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el término de antelación aplicable a la convocatoria era de mínimo 15 días hábiles previos a la reunión, término que no se cumple al tenor del acta 035, cuyo contenido señala que la convocatoria fue efectuada el 28 de febrero de 2022 mediante comunicaciones escritas a cada socio y vía e-mail, así como a través de publicación en el Diario La Nación de fecha del 01 de marzo de 2022, y bajo ese contexto, entre el día de la convocatoria (realizada de forma escrita y mediante correo electrónico) y el día de la reunión solo trascurrieron 14 días hábiles, circunstancia que como se anotó líneas arriba, no está conforme a los lineamientos estatutarios, más aun cuando la publicación en el periódico se realizó un día después.

Cabe anotar que para la contabilización de los plazos, la Superintendencia de Sociedades ha conceptualado¹ lo siguiente: *"Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (Art. 829 C. Co.) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (CRPM, art.61). Por lo tanto, para tal fin, no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión. Así mismo, se precisa que, cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración"*.

¹ OFICIO 220-055985 DEL 20 DE ABRIL DE 2018



TERCERO: El artículo 186 del Código de Comercio señala que "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum (...)**" (Subrayado fuera del original).

Es claro que en este caso particular se transgredió la convocatoria al no cumplirse con la antelación estatutariamente requerida, lo cual da lugar a la configuración de la ineficacia en virtud de lo preceptuado en el artículo 190 de la misma norma en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes." (Subrayado es nuestro).

CUARTO: Por lo tanto, procede la causal de abstención del registro (devolución de plano) con fundamento en lo consagrado en la Circular Externa N° 100 - 000002 del 25 de Abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades la cual, en su numeral 1.1.9 Inc. 1.1.9.5 lo siguiente: "(...) las Cámaras de Comercio se abstendrán de efectuar (...) la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos: cuando **se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia**" (Negrilla fuera del texto).

QUINTO: Así mismo, y en un grado menor que no fundamenta la causa principal de esta devolución de plano al ser susceptible de aclararse, se observa lo siguiente: 1. Dentro del acta, en desarrollo del punto 11, se indica que la Asamblea procedió a nombrar Revisor Fiscal Principal y Suplente, no obstante, el nombramiento realizado se limita a la escogencia de una Firma Revisora Fiscal que a su vez a través de documento privado delega dicha labor en su correspondiente encargado, en calidad de Revisor Fiscal, sin que se mencionara sobre la elección del suplente referido, lo cual generaría un cobro adicional de derechos de cámara de comercio y de impuesto de registro y estampillas con destino a la Gobernación del Huila, si dicha elección no consta en el documento privado a través del cual la firma revisora fiscal realiza las delegaciones respectivas, es decir, el que se allegó para estudio.

Es importante mencionar que, respecto de este documento, no se está efectuando devolución de plano, sino que por depender del registro de la decisión que consta en el Acta 35, es decir, el nombramiento de la firma revisora fiscal, se devuelve por estar ligado a la decisión que se tome sobre esta designación.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila:



RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro de la designación de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal Principal (Firma Revisora) de la Sociedad QUÍMICA INTEGRADA S.A, identificada con Nif. 800.078.640 – 1; decisión que consta en el acta No. 035, de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el 17 de marzo del 2022.

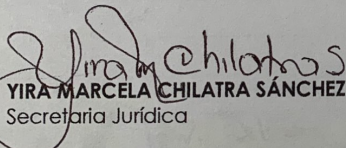
SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. al representante legal de la Sociedad QUÍMICA INTEGRADA S.A., o a quien haga sus veces, y al solicitante del registro.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez en firme la decisión, podrán solicitar ante ésta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos de inscripción, e impuesto de registro y estampillas, mediante los recibos No. S001150708 y S001150712, identificados con los códigos de barras 739191 y 739192, respectivamente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Revisó: Néstor Gómez

Proyectó: David Santiago Vargas Puentes.